

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA QUINTA CIVIL – FAMILIA
DESPACHO SEIS (06) CIVIL - FAMILIA

Barranquilla, Abril Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Quinta Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha Noviembre 29 de 2022, proferido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla.-

ANTECEDENTES

El BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial presenta demanda Ejecutiva con Garantía Real de Mayor cuantía con el fin que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de los señores EDUARDO ELIAS BARCHA BOLIVAR y MARIA TERESA CARREÑO PEREZ, por las sumas de dinero allí señaladas, correspondiendo por reparto su conocimiento al Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad, el cual en proveído del 22 de noviembre de 2022, negó el mandamiento de pago.-

Contra la anterior decisión, el Ejecutante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, recurso que fue resuelto mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2022, manteniendo la decisión y concediendo en el efecto suspensivo el recurso de apelación; recurso que se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El BANCO DE BOGOTA ha presentado demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, contra los señores EDUARDO ELIAS BARCHA BOLIVAR y MARIA TERESA CARREÑO PEREZ, por lo que es de aplicación el artículo 468 del C.G.P que dispone:

"Art. 468.- Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observaran las siguientes reglas;

1.- Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquélla un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, e un período de diez (10) años si fuere posible...".- (Se resalta).-

De acuerdo a la norma anterior, a la demanda debe acompañarse título ejecutivo que preste mérito, así como el título en el cual conste la hipoteca.-

En el presente caso, se acompañó título ejecutivo, cual es, el pagaré No. 72133921 por valor de \$531.613.802, suscrito por el señor EDUARDO ELIAS BARCHA BOLIVAR a favor del BANCO DE BOGOTA.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-010-2022-00289-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.506.-

Así mismo, se acompaña la Escritura Pública No. 1.075 de Octubre 6 de 2008, de la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Barranquilla, contentiva:

a.- Del contrato de compraventa mediante el cual los señores FILADELFO ANTONIO CARREÑO CHAMORRO y MARIA TERESA PEREZ DE CARREÑO, venden a los señores EDUARDO ELIAS BARCHA BOLIVAR y MARIA TERESA CARREÑO PEREZA, el inmueble situado en la Calle 133 No. 51C-239, Casa No. 1, Lote 6, Urbanización Villa Campestre, Conjunto Residencial Torres de Alejandría.-

b.- La constitución de hipoteca abierta sin límite de cuantía, por parte de los señores EDUARDO ELIAS BARCHA BOLIVAR y MARIA TERESA CARREÑO PEREZA a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. sobre el inmueble situado en la Calle 133 No. 51C-239, Casa No. 1, Lote 6, Urbanización Villa Campestre, Conjunto Residencial Torres de Alejandría, la cual garantiza el crédito hipotecario por la suma de \$230.000.000 y toda clase de obligaciones ya causadas o que se causen en un futuro a cargo de los hipotecantes, conjunta, separada o individualmente, derechos que fueron cedidos al BANCO DE BOGOTA, el 20 de febrero de 2014, haciéndole entrega de la primera copia de la escritura en mención que presta mérito ejecutivo.-

La copia acompañada de la Escritura Pública antes mencionada, contiene la anotación que es fiel y SEGUNDA COPIA de su original, que NO PRESTA MÉRITO EJECUTIVO para el cumplimiento de las obligaciones hipotecarias allí contenidas, lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en los incisos 1º y 2º del artículo 80 del Decreto 960 de 1970, que dispone:

"ARTÍCULO 80. Derecho a obtener copias. Sin perjuicio de lo previsto para el registro civil, toda persona tiene derecho a obtener copias simples o auténticas de las escrituras públicas y demás documentos del archivo notarial.

Si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación que preste mérito ejecutivo, el notario expedirá copia auténtica y señalará la copia que presta ese mérito, que será la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expida, de lo cual se dejará nota de referencia en la matriz." (Se resalta).-

Al no haberse aportado con la demanda la primera copia de la Escritura Pública No. 1.075 del 6 de octubre de 2008, de la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Barranquilla, a efectos de poder exigirse el cumplimiento de la obligación allí plasmada, no procede proferir el mandamiento de pago solicitado.-

No comparte este Despacho lo alegado por el impugnante, que "es dable presentar para un proceso de ejecución, una escritura contentiva de una hipoteca abierta sin la anotación de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, pues en ella no se encuentra plasmado el contrato de mutuo y tal anotación es inane", por cuanto, esa exigencia, no es únicamente cuando se encuentre plasmado un contrato de mutuo en la misma escritura pública, es para efectos de hacer efectivas las obligaciones que

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-010-2022-00289-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.506.-

consten en la escritura pública contentiva del gravamen, independiente del título que preste mérito ejecutivo, y el cual se está haciendo efectivo, lo que se desprende de la misma norma arriba transcrita, son dos documentos que deben aportarse, el título ejecutivo que preste mérito ejecutivo y la hipoteca, y la única copia que presta mérito para hacer exigible las obligaciones allí contraídas, es la que se expida con la constancia de ser la primera copia y que presta mérito ejecutivo, y la aquí aportada, tiene la constancia de ser la segunda y de NO PRESTAR MERITO EJECUTIVO, razones suficientes para confirmar el proveído impugnado.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Quinta Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha Noviembre 29 de 2022, proferido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla.-

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.-

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A- quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 6 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df905f9c69b008628503fcb37a01830f6d6654d445211d41de0bf6d43c870a9f**

Documento generado en 14/04/2023 08:56:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>